



Expediente: PAOT-2021-5124-SPA-4025

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 9 5 3 6-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5124-SPA-4025 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) sobre las inmediaciones de la Avenida Río San Borja donde talaron derribaron [sic] de manera ilegal un árbol ubicado frente al lote 33 de la manzana (...) el árbol tenía un aspecto sano (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Río San Borja, manzana 7, lote 33, colonia Golondrinas II, Alcaldía Álvaro Obregón; fachada de color crema con puerta de color negro] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en Avenida Río San Borja, manzana 7, lote 33, colonia Golondrinas II, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2021-5124-SPA-4025

No. Folio: PAOT-05-300/200-1953-6-2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una consulta en la plataforma Google Street View, en la imagen disponible de marzo del año 2020, en el espacio público frente al inmueble ubicado en Avenida Río San Borja, manzana 7, lote 33, colonia Golondrinas II, Alcaldía Álvaro Obregón, se observa un árbol de la especie Araucaria en condiciones aparentemente buenas, se aprecia que para entonces tenía algunas ramas secas, con raíces predominantes que fracturaron la banqueta, sin embargo, en la próxima fecha disponible en la plataforma que corresponde a noviembre 2022, se puede constatar el derribo del árbol motivo de denuncia.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-16033-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón, que realizara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol antes referido.
2. Remitir, en su caso, copia simple de la autorización u orden de trabajo, de conformidad con los artículos 87, 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
3. Proporcionar copia simple del comprobante de compensación del árbol derribado.
4. En caso de que no se haya autorizado el derribo del árbol inicie el procedimiento administrativo en contra quien resulte responsable.



Expediente: PAOT-2021-5124-SPA-4025

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1953 8 2023

Es de señalar que no se ha recibido respuesta; no obstante, al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (...) Las acciones de (...) medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...).

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Álvaro Obregón deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por el derribo del árbol motivo de denuncia conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones aplicables a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.



Expediente: PAOT-2021-5124-SPA-4025

No. Folio: PAOT-05-300/200-19536-2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató el derribo del árbol referido en el escrito de denuncia.
- Esta Entidad considera que la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por el derribo de los árboles motivo de denuncia conforme al numeral 9 de la norma NADF-oo6-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, informe a esta Entidad el resultado del procedimiento administrativo instaurado para aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por el derribo del árbol motivo de denuncia, e imponer las sanciones correspondientes.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos, así como a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/dfaz

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 4 de 4